

Vista N°462

9 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación **B & L Export and Services, Inc.**, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución N°770-00-D.G. del 2 de diciembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social**, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en el presente proceso en defensa del acto administrativo expedido por la Administración de la Caja de Seguro Social, es decir, de la Resolución N°770-00-D.G. del 2 de diciembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual, se condena a la empresa Inversiones Yemica, S.A., ahora denominada B & L Export and Services, Inc., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma B/.18,103.84 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre enero

de 1996 a diciembre de 1999, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

La firma forense que representa en juicio los intereses de la empresa B & L Export and Services, Inc. pretende que vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N°770-00 D.G. de 2 de diciembre de 2000 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y como consecuencia, de esta declaratoria se ordene a la Caja de Seguro Social, que realice un nuevo cálculo de las sumas dejadas de pagar en concepto de cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales y recargos de Ley, durante el período comprendido del mes de enero de 1996 a diciembre de 1999.

Sin embargo, consideramos que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones, pues tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio, las mismas carecen de fundamento legal y fáctico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto, que la empresa B & L Export and Services Inc., se dedica al procesamiento de crustáceos, principalmente camarones. Las actividades de pesca y terminación de productos del mar, no consta en el expediente judicial; por tanto, la rechazamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. (Ver fojas 16 y 17 del expediente administrativo)

Quinto: Éste hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Éste constituye una apreciación jurídica errada del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Aceptamos por ser cierto, que mediante la Resolución N°770-00 de 2 de diciembre de 2000, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, se condena a la empresa B & L Export and Services, Inc. (antes Inversiones Yemica, S.A.) al pago de la suma de B/.18,103.84, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1996 a diciembre de 1999, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Octavo: Aceptamos por ser cierto, que en la parte del Considerando de la Resolución N°770-00 de 2 de diciembre de 2000, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, en cuanto a las peladoras de camarones que laboran en la empresa Inversiones Yemica, S.A. (ahora denominada B & L Export and Services, Inc.), se realiza el siguiente señalamiento: "Este personal se le expedía una carta de terminación de relaciones de trabajo a mediados del mes de marzo para luego, una vez reanudada la producción volverlos a contratar, además las labores que llevan acabo (sic) dicho personal están relacionadas directamente a la actividad económica

del patrono (trabajadores eventuales), por lo tanto sujetos al pago de cuotas obrero-patronales." Lo demás constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Noveno: Este en parte constituye la invocación de una norma legal, que como tal, la tenemos; y por otra, es una apreciación jurídica errada del demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante, es falso, toda vez que las peladoras de camarones de la empresa Inversiones Yemica, S.A. (ahora B & L Export and Services, Inc.), son trabajadoras eventuales, al tenor de lo que dispone el literal j, del artículo 62, por quienes se está en la obligación de realizar los respectivos aportes al sistema de seguridad social, a través de las cuotas obrero patronales. No es cierto, que las peladoras de camarones, deban ser consideradas como trabajadoras de empresas agrícolas, toda vez que la empresa Inversiones Yemica, S.A., (B & L Export and Services, Inc.), no se dedica a la reproducción, cultivo y repoblamiento de organismos acuáticos; estas trabajadoras se dedican a una actividad en tierra firme y dentro de las instalaciones de esta planta de procesamiento de especies crustáceas.

Undécimo: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo Segundo: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante es parcialmente falso; toda vez que debemos tener presente que la Caja de Seguro Social,

expidió la Resolución, ahora impugnada, en atención de que existen otras trabajadoras, "peladoras de camarones", que laboran en la empresa B & L Export and Services, Inc., a quienes se les ha omitido el pago de las cuotas obrero patronales.

Décimo Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Cuarto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho décimo tercero.

III. Respecto de las disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de violación, expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración, contesta así:

A juicio de la apoderada judicial de la firma B & L Export and Services, Inc., la Resolución N°770-00-D.G. de 2 de diciembre de 2000, infringe, el literal c, del artículo 2 y el artículo 6 del Decreto Ley N°14 de 1954, que disponen:

"Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

c) Los trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales. Esta obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales.

Hasta tanto no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores independientes podrán continuar afiliándose al régimen voluntario."

- o - o -

"Artículo 6: Es obligación del patrono inscribir en la Caja de Seguro Social dentro de los primeros seis (6) días, a todo empleado que ingrese a su servicio y estuviere sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y que no

hubiere sido inscrito con
anterioridad."

En cuanto a la supuesta violación del literal c, del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el demandante señala que la violación es directa por comisión, ya que: *"La norma violada dispone claramente que en el caso de trabajadores estacionales, la obligación está sujeta a que la propia Institución reglamente la admisión de los mismos, por ende a falta de ella, no puede exigirse a los patronos que sometan al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social a los trabajadores que se encuentran en las condiciones antes mencionadas, ya que contraviene lo expresamente lo señalado en la norma."* (Ver foja 27)

En relación a la supuesta infracción al artículo 6 de esta Ley, considera que la Resolución N°770-00-D.G. de 2 de diciembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, infringe esta disposición legal en el concepto de violación directa por comisión, pues a su juicio las peladoras de camarón, son trabajadoras estacionales y las mismas no reúnen los requisitos para estar sujetas al régimen de seguridad social. Igualmente, el demandante invoca una reciente normativa expedida por la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual se regula la Incorporación de los trabajadores de Empresas Agrícolas al Régimen de Seguridad Social, por lo que considera que es a partir del 20 de mayo de 2002, fecha de publicación de esta regulación en la Gaceta Oficial, que a las peladoras de camarones se les puede incluir dentro del Régimen de Seguridad social que contempla la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por otro lado, el demandante sostiene que la Resolución impugnada infringe el artículo 79 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 79: ...

Trabajo de temporada es aquél que se ejecuta en una determinada época todos los años, en ciertas ramas de la actividad, formando parte del giro normal y uniforme de las actividades del empleador, y constituye una modalidad de contrato por tiempo indefinido. Se reconoce el régimen de estabilidad, para los efectos de la temporada, cuando se hubieren trabajado dos temporadas completas consecutivas."

Referente a la supuesta transgresión al artículo 79 del Código de Trabajo, la firma forense que representa en juicio los intereses de la empresa B & L Export and Services, Inc., expresa que: *"Se configura entonces la violación de la norma legal laboral antes mencionada, ya que al ser un trabajo de temporada, sólo se adquiere estabilidad cuando se haya trabajado dos temporadas completas consecutivamente. No obstante lo antes indicado, la Caja de Seguro Social, está obligando a nuestra representada a incluir dentro del régimen de Seguridad Social a trabajadoras que tienen uno, dos o tres meses de trabajar como peladoras de camarones, en abierta contraposición a lo establecido por el Artículo 79 del Código de Trabajo, violándolo directamente por comisión..."* (Ver foja 34)

Transcritas las disposiciones legales que se estiman violadas y los conceptos de infracción, expuestos por el demandante, procedemos a contestar la demanda interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación **B & L Export and Services, Inc.**, en los siguientes términos:

Este Despacho afirma que no le asiste la razón al demandante, toda vez que la Resolución N°770-00-D.G. de 2 de

diciembre de 2000, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, se fundamentó en la atribución contemplada en el artículo 67 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, y por la cual el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, determinó que la empresa Inversiones Yemika, S.A., ahora denominada B & L Export and Services, Inc., dejó de pagar cuotas obrero patronales de las trabajadoras eventuales que realizaban el pelado de los camarones.

En relación a la distinción entre trabajadoras estacionales, eventuales y agrícolas el artículo 62 de la Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece lo siguiente:

"Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

i) Trabajadores estacionales: Son aquellos que prestan servicios en actividades cíclicas de naturaleza agrícola;

j) Trabajadores eventuales: Son aquellos que no pertenecen a la categoría de planta estable, pero que se ocupan de tareas relacionadas directamente con la finalidad típica de la empresa, negocio o explotación;

k) Trabajadores agrícolas: Son aquellos que efectúan los trabajos propios y habituales con una empresa agrícola, ganadera o forestal. No quedan incluidos en esta definición los trabajadores que tengan a su cargo tareas propias de administración, contadores, escribientes, agentes, ni los que trabajan en industrias derivadas de la agricultura..."

Por consiguiente, contrario a lo expuesto por la demandante, las peladoras de camarones, por quienes la Caja de Seguro Social realizó el Informe de Auditoria AE-I-00-086 de 18 de septiembre de 2000, son trabajadores eventuales de la empresa B & L Export and Services, Inc.; motivo por el cual, deben ser reportadas a la Caja de Seguro Social.

Estas trabajadoras prestan un servicio directamente vinculado con el giro normal de esta empresa, que es el procesamiento de crustáceos. En este sentido, el numeral 3, del artículo 65 del Código de Trabajo señala lo siguiente:

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

...

3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa, que puede considerarse como empleador..."

Ahora bien, en relación a las supuestas violaciones a los artículos 2 y 6 del Decreto Ley N°14 de 1954, a nuestro juicio, las mismas merecen ser desestimadas, toda vez que a través de la Resolución N°770-00-DG de 2 de diciembre de 2000, esta institución de seguridad social procede a multar a esta empresa, por el hecho cierto e incontrovertible de que las peladoras de camarones, son trabajadoras eventuales, y no estacionales o de temporada, como pretende hacer ver el demandante.

Son trabajadores eventuales ya que estas peladoras de camarones brindan un servicio relacionado con la actividad típica de esta empresa, es decir, con el procesamiento de este crustáceo. Las peladoras de camarones, en ningún momento pueden ser consideradas como trabajadores estacionales, puesto que no efectúan la reproducción, cultivo y repoblamiento de organismos acuáticos; estas trabajadoras se dedican a una actividad en tierra firme y dentro de las instalaciones de la planta de procesamiento; actividades por las cuales la empresa B & L Export and Services, Inc., (Inversiones Yemica, S.A.), lleva dos hojas de control, una

que se denomina control diario de planta que especifica la correspondiente limpieza de acuerdo al tipo de camarón y la otra, el resumen de producción diario, donde se detalla el monto percibido en su totalidad diariamente, el cual es firmado por las trabajadoras. (Ver fojas 110 a 114 del expediente administrativo)

Referente a la aludida transgresión al artículo 79 del Código de Trabajo, la misma carece de fundamento jurídico, toda vez que lo que se discute en el presente proceso jurídico es la obligación que tiene el patrono B & L Export and Services, Inc. (Inversiones Yemica, S.A.), de pagar las cuotas obrero patronales de las peladoras de camarones, quienes prestan un servicio esencial y directamente vinculado con la actividad de esta empresa.

El artículo 79 del Código de Trabajo, regula una situación muy distinta a la que se debate en el presente proceso jurídico, pues esta disposición legal versa sobre el principio de la estabilidad, cuestión que adquiere relevancia jurídica al momento de terminación de la relación laboral. En el caso sub júdice, se condena a la empresa B & L Export and Services, Inc., al pago de la suma de B/.18,103.84; por el incumplimiento de las normas que regulan el sistema de seguridad social en Panamá, v. gr. literal b, del artículo 2, el artículo 35-B, el artículo 58 y los literales b y j del artículo 62, artículo 66-A del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

Finalmente, en el Informe Explicativo de Conducta, rendido por la autoridad demandada, acertadamente se expresa lo siguiente:

"Este personal, mal denominado por el demandante como trabajador agrícola,

son realmente TRABAJADORES EVENTUALES, ya que no pertenecen a la planta estable y realizan labores de procesamiento de crustáceos, actividad principal desarrollada por B&L EXPORT AND SERVICES, INC., (ANTES INVERSIONES YEMIKA, S.A.), tal y como lo declara la propia empresa y lo confirman los peritos en sus declaraciones.

El demandante incurre en un grave error de apreciación al tratar de equiparar el procesamiento de alimento, a la actividad que en el campo realizan los cosecheros (trabajador de temporada agrícola) de cítricos, tomate industrial o cualquier otro producto del agro, situación que equivaldría a impedirle el ingreso al régimen de seguridad social, también a los trabajadores que laboran para plantas procesadoras precisamente de cítricos, tomates, lácteos, etc., que aunque directamente vinculadas al agro, por la naturaleza propia de sus labores, no están exentas del pago de cotizaciones.

El apoderado legal del patrono, ha reconocido en todo momento que la actividad del mismo está relacionada directamente a la pesca industrial y que su volumen de producción varía en atención a la veda del camarón, según el expediente administrativo B&L EXPORT AND SERVICES, INC., no posee ningún estanque de camarón, su actividad no es acuícola, más bien depende de la industria pesquera, cuyos trabajadores (pescadores) si forman parte del régimen de seguridad social, la misma es una planta de procesamiento de alimento, muy distinta a la recolección de camarones en estanques, cosecha de cítricos o cualquier otro producto del agro.

De lo antes expuesto, se establece que el patrono en ningún momento ha probado que las denominadas 'peladoras de camarones' realizan una labor agrícola estacional. Todo lo contrario, se ha evidenciado que las sumas de salarios no declarados ni reportados a la Institución, son producto de una relación laboral eventual dentro de una industria derivada de la pesca, la cual no escapa del ámbito de la aportación prevista en la legislación de Seguridad Social, por cuanto tales sumas de dinero tiene su génesis en la

prestación personal de un servicio sin autonomía económica, bajo la supervisión y dentro de las instalaciones del patrono y vinculadas directamente al giro comercial del mismo, el procesamiento de productos del mar..." (Ver fojas 46 y 47)

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del demandante, y se declare legal la Resolución N°770-00-DG de 2 de diciembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

IV. Pruebas: Aceptamos los originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda. Aducimos el expediente administrativo de la empresa Inversiones Yemica, S.A. (ahora B & L Export and Services. Inc.), el cual reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Negamos el Invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.

Materia: Cuotas Obrero Patronales dejadas de pagar al Seguro Social.

Trabajadores eventuales.

*Devolver el expediente administrativo a la
Caja de Seguro Social.*

Gracias!